

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ AD HOC:** ROBERTO BORDA RIDAO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001333501620190023500  
**DEMANDANTE:** LUISA FERNANDA VARGAS PAEZ  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**ASUNTO:** AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

**ANTECEDENTES**

La señora **LUISA FERNANDA VARGAS PAEZ** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el proceso se le asignó (2019-05-28) al Juzgado Dieciséis (16).

El Juez de Conocimiento, en estudio de la admisión de la demanda, mediante providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

### CONSIDERACIONES

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-4172-2019 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Rídao, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-4172-2019 se notificó debidamente el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por fuerza mayor por motivos de la pandemia de la COVID 19, del 2020-04-16 al 2020-06-30.

El día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 564 *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

El día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinte (2020), le fue entregada copia electrónica (expediente digitalizado) del proceso de la referencia, al Juez Ad – Hoc.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Habida cuenta a que en la demanda y sus anexos, no se encontró poder alguno que faculte a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no se acredita el derecho de postulación señalado en el artículo 160 del CPACA y, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

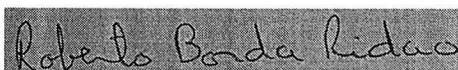
### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: INADMITASE** la demanda y concédase a la parte interesada, el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que allegue el poder que la faculte para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, acredite en debida forma la representación judicial de la demandante. El escrito respectivo deberá determinar de manera clara las facultades conferidas e, indicar inequívocamente los actos administrativos que pretende demandar.

**CUARTO: ADVIERTASE** a la parte demandante que, de no corregir el defecto señalado en el plazo respectivo, será rechazada la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO BORDA RIDAO  
JUEZ AD HOC**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (art 201, L 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior. **DIC-11-2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **DIC-11-2020** se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



ANA CONSUELO GUZMAN ROMERO

SECRETARIA JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ AD HOC:** ROBERTO BORDA RIDAO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PROCESO No.:** 11001333501620190025300  
**DEMANDANTE:** YOLANDA MURILLO PARRA  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**ASUNTO:** AVOCA CONOCIMIENTO – REQUERIMIENTO  
CERTIFICACION DEL ULTIMO LUGAR – CONSTANCIA  
SERVICIOS

**ANTECEDENTES**

La señora **YOLANDA MURILLO PARRA** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el proceso se le asignó (2019-06-05) al Juzgado Dieciséis (16).

El Juez de Conocimiento, en estudio de la admisión de la demanda, mediante providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

### CONSIDERACIONES

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-4131-2019 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Rídao, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-4131-2019 se notificó debidamente el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por fuerza mayor por motivos de la pandemia de la COVID 19, del 2020-04-16 al 2020-06-30.

El día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 564 *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

El día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinte (2020), le fue entregada copia electrónica (expediente digitalizado) del proceso de la referencia, al Juez Ad – Hoc.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

El numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece que, la competencia por razón del territorio *"en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios"*

Revisada la demanda y sus anexos, no se encuentra certificación que precise de manera clara e inequívoca el último lugar geográfico (departamento y municipio) en donde se prestaron los servicios.

En igual sentido, es necesario que se allegue constancia de servicios en donde se indique: a) fecha de ingreso y si está activo o no (fecha de retiro); b) factores salariales devengados desde la fecha de ingreso y en especial desde el año de 2013 y, c) si devenga o no la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013.

El Juez Ad Hoc requerirá a la parte demandante, para que allegue la certificación y la constancia de servicios antes mencionadas, en el término de treinta (30) días. Expirado el plazo en mención, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

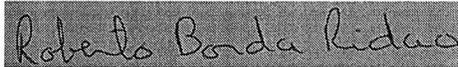
**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DIAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue certificación del último lugar geográfico y constancia de prestación de servicios.

**TERCERO: EXPIRADO** el término judicial concedido, se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO BORDA RIDAO  
JUEZ AD HOC**

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en estado electrónico (art 201, L 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior. **DIC-11-2020** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **DIC-11-2020** se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



SECRETARIA JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ